

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LILLIAN DÁVILA
VALEDÓN

Apelada

v.

WHIRLPOOL
CORPORATION Y
OTROS

Apelante

KLAN202100898

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de

Civil núm.:
CG2020CV00932

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece ante este foro apelativo Whirlpool Corporation (en adelante Whirlpool o la apelante) mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI) el 4 de octubre de 2021, notificada el 12 de octubre siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario, entre otras determinaciones, declaró *Ha Lugar* a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Marco Marketing Consultants Corp. y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda contra Tercero* presentada por Whirlpool contra esta. A su vez, denegó la *Oposición y Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la apelante por incumplir con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I.

El 13 de marzo de 2020 la Sra. Lillian Dávila Valedón (en adelante la señora Dávila Valedón) instó una demanda sobre daños

y perjuicios contra Whirlpool Corporation y las aseguradoras denominadas A, B, C, por ser nombres desconocidos. Alegó que el 17 de junio de 2017, mientras se encontraba en el pasillo donde ubican los microondas de la tienda Walmart, del pueblo de Caguas, fue impactada en un pie por una máquina tipo “finger lift”, lo que ocasionó que perdiera el balance y cayera al suelo. Indicó que el equipo estaba operado por empleados o contratistas de Whirlpool. Expuso que sufrió múltiples lesiones y posterior a la caída se ha visto limitada en realizar sus funciones. Solicitó \$100,000 por los daños físicos, \$50,000 por las angustias mentales y emocionales, más reclamó los gastos, costas y honorarios de abogado.

El 13 de agosto de 2020 Whirlpool contestó la demanda negando la mayoría de las alegaciones. Mencionó que la máquina estaba siendo operada por empleados de Buena Vibra Group, Inc., entidad que, a su vez, fue contratada por Marco Marketing Consultants Group. Así las cosas, el 14 de septiembre de 2020 Whirlpool presentó una *Demanda contra Terceros* en la que incluyó como demandados, entre otros, a Buena Vibra Group, Inc. (Buena Vibra) y a Marco Marketing Consultants, Group (Marco Marketing o el apelado). En dicha demanda arguyó que ellos, a través de distintos proveedores, subcontratan los servicios de promoción, capacitación y optimización de la visibilidad de su marca. Por lo que se encomendó la responsabilidad de promover los equipos a Marco Marketing. Indicó que ambas partes formalizaron el *Contrato de Prestación de Servicios* el 1 de julio de 2015, enmendado el 1 de octubre de 2016, mediante el cual Marco Marketing se comprometió a ejercer servicios de “capacitación retail”; así como que tenía la encomienda de recoger y trasladar equipo adquirido en las instalaciones de los proveedores directamente a los vehículos de los clientes.

Añadió que Marco Marketing subcontrató los servicios de Buena Vibra para llevar a cabo los referidos servicios en Puerto Rico. Así, planteó que, de haber ocurrido el accidente, el equipo que provocó el daño a la demandante fue operado por un empleado o contratista de Buena Vibra que, a su vez, fue contratada por Marco Marketing. Expuso, además, que el contrato -en su cláusula décimo sexta¹- dispone que Marco Marketing se responsabilizaría de indemnizar y defender a Whirlpool de cualquier reclamo que surgiera como consecuencia de cualquier incumplimiento de una obligación legal durante la prestación de los servicios.

El 4 de diciembre de 2020 Marco Marketing presentó una Moción de Sentencia Sumaria en cuanto a la Demanda contra Terceros en la que, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, esbozó dieciocho (18) hechos incontrovertidos.² A su vez, admitió que se suscribió un contrato con Whirlpool. No obstante, aclaró que el mismo comprendía servicios, entre otros, de entrenamiento de personal y generación de proyectos para promocionar y comercializar la marca Whirlpool, generar análisis de información de ventas y del mercado. Por lo que estableció que, en ninguna parte del referido acuerdo surge que Marco Marketing tenía a su cargo la operación de maquinaria para trasladar equipo de Whirlpool dentro o fuera de las tiendas de venta.³ Incluyó como anejos los siguientes documentos: Declaración Jurada suscrita por la Sra. Laura Vanessa Romero Martínez, Gerente de Administración y Finanzas; carta del 6 de junio de 2019 enviada al representante legal de Whirlpool; y el Contrato de Servicios y apéndices.

El 7 de diciembre de 2020 Buena Vibra presentó su *Contestación a Demanda contra Tercero*. En la misma levantó, como

¹ Al tenor del *Contrato de Prestación de Servicios* se refiere a la cláusula DÉCIMO QUINTO: Indemnidad. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 025.

² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 069-074.

³ *Íd.*, a la pág. 067.

defensas afirmativas, las siguientes: acción está prescrita, no existía relación entre la compañía y Whirlpool; y ninguno de sus empleados operaba un “Finger Lift”.⁴

El 5 de enero de 2021, la señora Dávila Valedón presentó su *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria en cuanto a la Demanda contra Terceros”, en Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda y en Cumplimiento de Orden*, en la que alegó que al conocer la identidad de los terceros Buena Vibra y Marco Marketing, estos pueden serle responsables por los daños sufridos, y al no estar prescrita la acción contra estos, solicitó enmendar la demanda y acceso al contrato. Así, incluyó la *Demanda Enmendada*.⁵ Sobre este punto se hace importante advertir que, mediante el dictamen impugnado, el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda* presentada por la demandante.

Por otro lado, el 8 de febrero de 2021 la apelante presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de Marco Marketing y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de Whirlpool*. En la misma aceptó varios hechos y, a su entender, controvirtió otros de los sugeridos por Marco Marketing en su petitorio.⁶ En esencia, argumentó que “...el hecho de que no se especificara cómo exactamente Marco Marketing debía llevar a cabo sus gestiones (por ejemplo, mediante el uso de “finger lifts” para transportar el equipo en la colocación de exhibidores) no puede escudar a Marco Marketing de su responsabilidad.”⁷ También planteó que la cláusula Décimo Quinta del contrato es “...tan abarcadora ... y las alegaciones

⁴ *Íd.*, a la pág. 114.

⁵ Marco Marketing se opuso a la solicitud para enmendar la demanda argumentando que la petición resultaba improcedente por: (1) no haberse emplazado a los demandados de nombre desconocido identificados en la demanda y que pretendía sustituir por Buena Vibra y marco Marketing; (2) no haber utilizado diligentemente los mecanismos de descubrimiento de prueba para conocer los nombre de dichos demandados desconocidos, enmendar la demanda y emplazarlos dentro de los 120 días dispuestos en el ordenamiento jurídico; y (3) la acción está prescrita contra ambos. *Íd.*, a la pág. 153.

⁶ *Íd.*, a las págs. 171-173.

⁷ *Íd.*, a la pág. 176.

que dieron lugar a la Demanda están estrechamente relacionadas con las obligaciones de Marco Marketing frente a Whirlpool.”⁸

Respecto a la prescripción, adujo que Marco Marketing no ha demostrado que fueron negligentes en investigar la identidad de los coacusantes de los alegados daños. Asimismo, indicó que, bajo la teoría cognoscitiva, el término prescriptivo que tenía la demandante para reclamarle a Marco Marketing comenzó a decursar desde que esta se percató de la participación de la empresa en el incidente desde la presentación de la Demanda contra Terceros. Acompañó la petición con los siguientes documentos: Declaración Jurada suscrita por el Sr. Carlos Roldán Silva, *Sales Sr. Manager Car 1*, Declaración Jurada suscrita por el Sr. Pedro Sosa Ramos, *Analyst, Supply Chain and Logistics*, y varios casos resueltos por los tribunales.

El 17 de febrero de 2021, Marco Marketing sometió la Declaración Jurada de la Sra. Laura Vanessa Romero Martínez debidamente otorgada ante un Notario Público de Bogotá, Colombia. El TPI, mediante la Orden del 21 de febrero de 2021 la unió a su solicitud desestimatoria sumaria.

El 23 de febrero siguiente, Marco Marketing presentó una moción solicitando que el foro primario eliminara o no considerara el escrito de Whirlpool, por estar en incumplimiento con la Regla 36.3(a) de las de Procedimiento Civil. Esto, debido a que Whirlpool expresó que existen hechos materiales incontrovertidos que permiten la resolución sumaria a su favor; sin embargo, no los especificó en su moción.⁹ Por lo que, le solicitó al TPI que aceptara el documento *únicamente como una oposición a su Moción de Sentencia Sumaria*.¹⁰ Destacamos que, de ambas comparencias,

⁸ *Íd.*, a la pág. 178.

⁹ *Íd.*, a la pág. 233.

¹⁰ *Íd.*

ni de los documentos incluidos en el apéndice del recurso surge que la parte apelante presentó un escrito para controvertir lo allí expuesto.

Así, el 4 de octubre de 2021 el TPI dictó la Sentencia *Sentencia Sumaria Parcial* recurrida, la cual se notificó el 12 del mismo mes y año. Concluyó el foro a *quo* que la causa de acción, respecto a Marco Marketing, está prescrita, por lo cual no puede ser traída como tercera demandada para responder por los daños alegados en la demanda. Además, razonó que “... la falta de diligencia de la señora Dávila para conocer el verdadero nombre de los demandados desconocidos y emplazarlos oportunamente, derrota su contención de que, bajo la teoría cognoscitiva del daño, advino en conocimiento de la identidad de Marco Marketing el 14 de septiembre de 2020 cuando Whirlpool presentó su *Demanda Contra Terceros*. Nótese que, al amparo de la teoría cognoscitiva del daño “el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció **o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia**, la existencia del daño y quien lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.” *Fraguada*, 186 DPR a la pág. 390 (Énfasis suplido).”¹¹

De otra parte, también concluyó el foro recurrido que “... Marco Marketing no viene obligada a defender e indemnizar a Whirlpool de las reclamaciones de la *Demanda* bajo la *Cláusula de Indemnidad y Defensa del Contrato*. Bajo el derecho del estado de Michigan, EE.UU., el alcance del deber de defender e indemnizar se determina a base de un análisis del lenguaje del contrato entre las partes junto con los hechos alegados, de forma que pueda determinarse si dichos hechos están comprendidos en el contrato pactado. [...] Por tanto, para que Marco Marketing venga obligada a

¹¹ *Íd.*, a la pág. 259.

defender e indemnizar a Whirlpool de la *Demanda*, es necesario que los daños alegadamente sufridos por la señora Dávila Valedón hayan sido causados por el incumplimiento de Marco Marketing con alguna de sus obligaciones bajo el *Contrato*. [...]”¹²

A esos efectos, declaró *Ha Lugar* a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Marco Marketing Consultants Corp. y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda contra Terceros* presentada por Whirlpool en su contra. De igual forma, denegó la *Oposición y Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la apelante por incumplir con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.

Inconforme con el dictamen, Whirlpool acude ante foro intermedio imputándole al foro primario haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE WHIRLPOOL NO LOGRÓ CONTROVERTIR EL HECHO DE QUE MARCO O BUENA VIBRA NO TENÍAN A SU CARGO LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA O EJERCER MANIOBRAS EN EL INTERIOR DE TIENDAS.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE MARCO NO TENÍA OBLIGACIÓN DE DEFENDER E INDEMNIZAR A WHIRLPOOL CONFORME A LAS NORMAS DE MICHIGAN.

ERRÓ EL TPI AL IGNORAR QUE LA DOCTRINA DE SENTENCIA SUMARIA POR FALTA DE PRUEBA REQUIERE QUE SE LE LLEVE A CABO UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

El 10 de noviembre de 2021 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse. El 22 de diciembre de 2021 se cumplió lo ordenado. Así, el 14 de enero de 2022 dictamos una *Resolución* dándonos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizadas las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

¹² *Íd.*, a las págs. 265-266.

II.

Mecanismo de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPR Ap. V, R. 36.1. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, **pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho**. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra. La controversia sobre el hecho material debe ser real. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, a las págs. 213-214, expresó que: *Una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.*

Por tanto, procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y

pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra; *Abrams Rivera v. ELA y otros*, 178 DPR 914 (2010).

El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, porque si se utiliza de manera inadecuada, puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria; así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de

sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra. De este modo, “[s]e facilita ... el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.” *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra, a la pág. 434.

Ante el incumplimiento de los referidos requisitos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado:

[N]uestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su Solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, a la pág. 111.

Además, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Por otro lado, es conocido que “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de

sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Ramos Pérez v. Univision P.R., Inc.*, supra, a la pág. 215.

Específicamente, la Regla 36.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido.” Con respecto a la interpretación de este precepto procesal, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye.” *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, supra, a la pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado.” *Roldán Flores v. Cuebas*, 199 DPR 664, 678 (2018).

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestro más alta *Curia* ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, estas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve.” *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, a la pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de

que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma.” *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, a las págs. 114, 118; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) este solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y **si el derecho se aplicó correctamente**—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Íd.*, págs. 334-335.

La demanda contra tercero

La Regla 12.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.12.1, dispone expresamente que “[l]a parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o por parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.”

El Tribunal Supremo en *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 29 (1986), analizando la figura procesal de la demanda contra tercero, expresó lo siguiente:

Una vez presentada la demanda contra tercero, para lo que no se requiere permiso del tribunal, la propia regla dispone que la parte --ya fuere el demandante o el **demandado contra tercero**-- que se sienta perjudicada **puede solicitar su desestimación**.

De otra parte, y en lo aquí pertinente, la demanda contra tercero está sujeta al término prescriptivo. Como es sabido, en el caso particular de las acciones, al amparo del Artículo 1802 del Código Civil (ed.1930), 31 LPRC sec. 5141, estas prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. Artículo 1868 del Código Civil (ed. 1930), 31 LPRC sec. 5298.¹³

Ahora bien, cuando hay más de un causante de un daño se debe interrumpir la prescripción, con relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Artículo 1868 del Código Civil (ed. 1930), *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), reiterado en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016). La presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, *supra*; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, *supra*.

En lo que concierne a la interrupción del término prescriptivo, cuando hay varios cocausantes del daño extracontractual y la posibilidad de que uno de ellos presente una demanda contra tercero, en *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, *supra*, a las págs. 211-212, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió:

[E]l perjudicado debe interrumpir el término prescriptivo de un año que establece el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, frente a cada presunto cocausante

¹³ Los hechos que dan origen a la presente demanda ocurrieron en el 2017 por lo que son aplicables las disposiciones del Código Civil ed. 1930, el cual fue derogado por la Ley núm. 55-2020.

individualmente si es que pretende conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.

Como corolario, **un cocausante demandado no puede traer al pleito mediante demanda contra tercero a un presunto cocausante solidario con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió.** Prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado cocausante **no está sujeto a responderle** al perjudicado ni tampoco, mediante una acción de nivelación, **a los cocausantes demandados.** La prescripción “constituye una forma de extinción de un derecho debido a la inercia en ejercerlo por su titular, durante un tiempo determinado.” Si después de celebrado el juicio el tribunal concluyera que el presunto cocausante, que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado. Ello, ya que fue su propia falta de diligencia —al no interrumpir el término prescriptivo cuando estaba en posición de hacerlo— lo que provocó que perdiera el derecho a reclamar ese por ciento de responsabilidad. [Énfasis suplido].

La prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que persigue “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos.” *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

III.

En esencia, Whirlpool señaló que erró el TPI al desestimar la *Demanda Contra Tercero*. No obstante, de una lectura minuciosa de los planteamientos apuntados en el escrito de apelación surge que la apelante obvió discutir el fundamento principal utilizado por el foro recurrido en su dictamen, a saber: que la causa de acción contra Marco Marketing y Buena Vibra está prescrita.

En *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra, nuestro más alto foro claramente estableció que instada una demanda dentro del término prescriptivo solo contra un cocausante, este demandado - en exceso del término prescriptivo- **no podrá valerse de una demanda contra tercero para traer al pleito a otros cocausantes contra quienes la causa de acción del perjudicado prescribió.** Allí también se dictaminó que, al prescribir la reclamación sobre daños y perjuicios a favor de un cocausante, este queda liberado de

tener que responder, pues su responsabilidad deja de ser exigible. *Íd.*, a la pág. 208. Más aún, expresó la alta *Curia* que “La Regla 12.1 de Procedimiento Civil [sobre la demanda contra tercero] no crea, extiende o limita derechos sustantivos.” Véase, además, *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, pág. 534 (1999); *Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R.*, 111 DPR 568, pág. 571 (1981).

Por tanto, examinada la solicitud de sentencia sumaria presentada por Marcos Marketing¹⁴ y la oposición presentada por la parte apelante, al tenor de la antedicha normativa, es forzoso colegir que el foro a *quo* no erró al declarar que la causa de acción respecto a Marco Marketing y Buena Vibra está prescrita; y por ello, no pueden ser traídos por la apelante como terceros demandados para responder por los daños alegados en la demanda. Al respecto, surge de la oposición a la solicitud de sentencia sumaria instada por Whirlpool que esta no controvertió el hecho de que la causa de acción en contra de Marco Marketing y Buena Vibra estaba irremediablemente prescrita. Resulta menester advertir que tampoco refutó el hecho de que la demandante no interrumpió el término prescriptivo contra Marco Marketing.

Relativo a lo anterior, añadimos que la apelante falló en discutir el hecho de que el TPI concluyó que la señora Dávila Valedón tuvo múltiples oportunidades “durante tres años para emplear el deber de diligencia exigido para conocer de la identidad de esos “empleados o contratistas” de Whirlpool e interrumpir el término prescriptivo en cuanto a estos, incluyendo a Marco Marketing.”¹⁵ Respecto a esta determinación, reiteramos que la señora Dávila Valedón no recurrió ante nuestra consideración para impugnar lo resuelto por el TPI -en la Sentencia recurrida- al declarar *No Ha*

¹⁴ El petitorio desestimatorio sumario; así como la oposición cumplen con las formalidades exigidas en nuestro ordenamiento civil procesal.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 260.

Lugar a la Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda presentada por esta. Recordemos que en esta se pretendió traer como partes demandadas a Marco Marketing y a Buena Vibra.

De igual forma, como citamos, el TPI razonó que “la falta de diligencia de la señora Dávila Valedón para conocer el verdadero nombre de los demandados desconocidos y emplazarlos oportunamente, derrota su contención de que bajo la teoría cognoscitiva del daño advino en conocimiento de la identidad de Marco Marketing el 14 de septiembre de 2020 cuando Whirlpool presentó su Demanda Contra Terceros.” Incluso destacamos, como hecho incontrovertido, que Whirlpool fue notificado del accidente alegado en la demanda desde el 24 de octubre de 2017.¹⁶ Por tanto, debió ser diligente en su reclamo. Máxime cuando Whirlpool **admitió expresamente que tenía una relación contractual con Marcos Marketing desde el 2015**. Sobre esto, debemos agregar que la apelante, aún conociendo la identidad de esta última parte que fue en mayo de 2019, – casi dos años después de la fecha del accidente- fue que envió por vez primera una comunicación a Marco Marketing informando el reclamo y solicitando defensa e indemnización.¹⁷ En respuesta, el 6 de junio de 2019 Marco Marketing le remitió una misiva expresando que no tenía responsabilidad. Hechos que no fueron refutados.

Otro asunto que obvió la apelante en su escrito apelativo es que el TPI declaró *No Ha Lugar* a su solicitud de sentencia sumaria por incumplir los requisitos de la Regla 36.3 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Raciocinio que entendemos correcto en derecho. Esto, debido a que en el escrito intitulado *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de Marco Marketing y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de Whirlpool*, la apelante falló en detallar

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 121.

¹⁷ *Íd.*, a las págs. 067-068 y 095.

los hechos incontrovertidos que permitían se dictara sentencia a su favor. En este aspecto, de la moción surge que solamente se opuso adecuadamente al petitorio sumario de Marco Marketing.

Como citamos en el derecho precedente, el incumplimiento con estos requisitos tiene para cada parte repercusiones distintas. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario *sensu*, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Como efectivamente ocurrió en el caso de autos.

Además, se hace importante destacar que, en sus errores, Whirlpool no argumentó que el TPI falló en la evaluación de la petición de resolución sumaria. En su parecer, entiende que cumplió cabalmente con los requisitos de la Regla 36.3 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, lo que nos permite inferir que aceptó el proceder del foro primario.

Por último, entendemos meritorio consignar que del contrato celebrado entre Whirlpool y Marco Marketing intitulado *Contrato de Prestación de Servicios* surge claramente que estos acordaron que toda desavenencia que se suscite con relación a la existencia, validez, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o resolución serían “resueltas definitivamente por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“ICC”) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la ICC vigente en ese momento. El arbitraje se llevará a cabo en Miami, Florida. [...]”¹⁸

¹⁸ *Íd.*, a la pág. 028. Recordemos el principio jurídico de ***Pacta Sunt Servanta***. En Puerto Rico rige el principio de libertad de contratación según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Por su parte, cuando se perfecciona un contrato, **este se convierte en la ley que rige entre las partes**, Artículos 1044 y 1213 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2994

En conclusión, no erró el TPI al declarar *Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Marcos Marketing y en consecuencia, desestimar con perjuicio la demanda contra tercero instada por Whirlpool.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

y 3391, y las partes contratantes **vienen obligadas con lo expresamente pactado**. Por ello, acorde con este principio jurídico y el convenio le corresponde al TPI auscultar si tiene jurisdicción para **resolver cualquier asunto o controversia relativo al contrato formalizado entre las partes ya que estos pactaron expresamente que ello sería sometido ante arbitraje**. Más aún, ante una cláusula amplia de arbitraje subsiste la obligación de las partes de someter, a ese mecanismo contractual de resolución de disputas, aquellas querellas arbitrables que surjan aún luego de expirado el convenio. *P.R.T.C. v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, 131 DPR 171, 195 (1992).